



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 17 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO

Que contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Tucumán N° 1 el día 17 de agosto de 2022, que dispone el procesamiento sin prisión preventiva de Alfredo Neme Sheij, por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 265 del Código Penal, y trabar embargo sobre los bienes suficientes de propiedad del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 500.000; deduce recurso de apelación la defensa.

En fecha 28 de diciembre de 2022, el Dr. José Ignacio Ferrari -en representación de Neme Sheij-, presenta informe de agravios por escrito.

Considera que la resolución apelada resulta arbitraria por carecer de la debida fundamentación (art. 123 del CPPN.), al no valorar la prueba de descargo presentada y producida por esa defensa.

Destaca que el a quo pasó por alto el informe de PAMI de fecha 27 de enero de 2022 y omitió valorar el informe del 12 de enero de 2022, de donde surge que: a) No fue Neme Sheij quien posicionó al Instituto ITEC como prestador del PAMI desde





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

el año 2017, sino que hace más de 10 años que había una relación que los vinculaba y b) Es la máxima autoridad quien decide la prórroga y vigencia de los contratos, como también se indica en el informe del 22 de enero.

Agrega que no existe un interés propio o en favor de un tercero en el accionar del imputado, lo cual convierte en atípica la acción por carecer de elemento subjetivo.

Por lo que solicita se revoque la decisión apelada y se disponga el sobreseimiento de Alfredo Neme Sheij.

Que, con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

I) Las presentes actuaciones se inician en fecha 18 de octubre de 2017, con motivo de la investigación preliminar iniciada por el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez (fs. 06), dando cuenta que tomó conocimiento -a través del Boletín N° 2787, de fecha 11 de mayo de 2017, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-, de la designación de Alfredo Neme Scheij como titular de la Dirección Ejecutiva Local de la Unidad de Gestión Local I – Tucumán, y que el nombrado se desempeña como Jefe de Cardiología del Sanatorio 9 de Julio, pudiendo resultar una incompatibilidad en el ejercicio de la función pública en perjuicio de una entidad gubernamental nacional como es el PAMI.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El día 20 de octubre de 2017 (fs. 07), el Dr. Gómez (en virtud de lo normado por el artículo 7 de la ley 27.148) solicita informes a distintos organismos nacionales y provinciales, públicos y privados.

En fecha 04 de junio de 2018 (fs. 498/505), el nombrado remite a la Fiscalía Federal N° 2 de Tucumán las conclusiones arribadas producto de las medidas concretadas en autos para determinar -conforme a lo ordenado mediante providencia del 23 de mayo de 2018- si se verificó algún accionar susceptible de ser considerado delito.

El 07 de junio de 2019 (fs. 688/689), el Sr. Fiscal Federal solicita se cite a prestar declaración indagatoria a Alfredo Neme Scheij, en orden al delito previsto y penado por el art. 265, primer párrafo, del CP., por el hecho consistente en haber firmado un contrato en fecha 23 de mayo de 2017, en el carácter de Director Ejecutivo Local de la Unidad de Gestión Local I Tucumán del PAMI, para brindar prestaciones médicas con el Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón S.R.L. (ITEC), del cual a esa fecha era socio, atento que recién el 06/09/17 cedió la totalidad de las cuotas sociales de las que era titular y tenía en esa sociedad, razón por la cual no puede descartarse la existencia de un interés particular a fin de obtener un beneficio propio o de un tercero.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En oportunidad de ser indagado Neme Scheij (el 29 de octubre de 2019 -fs. 703/704-), niega la totalidad de los hechos y pruebas que se le atribuyen, absteniéndose de declarar.

En fecha 20 de agosto de 2020, la defensa solicita se dicte el sobreseimiento del imputado por inexistencia de delito alguno, dado que el contrato implicaba la renovación de un vínculo preexistente a la gestión de su representado y que los contratos con las instituciones prestadoras de servicios eran enviados desde la Gerencia Médica en Buenos Aires.

Agrega que, a la fecha de la firma del contrato, Neme Scheij no era parte del ITEC dado que vendió sus acciones y derechos de la sociedad el 09/05/17 al Dr. Félix Alejandro Albano, conforme se acredita con la constancia de fecha 11/04/18 emitida por el Instituto de Enfermedades del Corazón SRL., rubricada por su Socio Gerente Dr. Enrique Alonso.

Corrida vista de dicho planteo al Sr. Fiscal Federal, éste se expidió el día 27 de noviembre de 2020 (fs. 711), expresando: “Que habiendo analizado las presentes actuaciones, los dichos y constancia presentados por la defensa del imputado mencionado resultan desvirtuados por la copia de la escritura pública N° 442 de fecha 06/09/2017 de cesión de cuotas sociales, pasada por ante el escribano Marco A. Padilla, por la cual el Dr. Alfredo Neme Scheij como socio del Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón S.R.L. vendió, cedió y transfirió la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

totalidad de las acciones que tenía en dicha sociedad al Dr. Félix Alejandro Albano, instrumento que se inscribió en el Registro Público de Comercio en fecha 01/11/17 ...”.

En fecha 06 de septiembre de 2021 (fs. 726/727), el representante del imputado requiere la producción de prueba informativa, a cuyo efecto solicita se libre oficio al Directorio del PAMI I.N.S.S.J.P. (ciudad de Buenos Aires) y a la UGL: I-TUCUMAN, con sede en calle Córdoba 987 de esta ciudad.

Dando cumplimiento a lo solicitado (fs. 735/737), se adjunta copia de resolución 824/2015 donde consta las funciones del director, informándose que: 1) hasta el año 2019, el Director Ejecutivo Local era el encargado de la decisión y firma de los contratos de nuevos prestadores, previo control de documentación y expresa autorización de nivel central; 2) en relación a la asignación de capitas, el Director Ejecutivo Local, por decisión propia o por pedido de la coordinación médica, determina los movimientos de capitas que considere. Una vez propuestos, los mismos son autorizados por nivel central.

A fs. 749/777, se adjunta informe y documentación presentada por el PAMI I.N.S.S.J.P., en el cual se indica, entre otras cosas, que el Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón S.R.L. presta servicios en el ámbito de la UGL Tucumán desde el 01 de diciembre de 2007.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Así las cosas, se dicta la resolución en crisis (fs. 798/803).

II) Falta de fundamentación.

En oportunidad de expresar agravios, la defensa indica que la resolución apelada carece de la debida fundamentación (art. 123 del CPPN.), al no valorar la prueba de descargo presentada y producida por esa defensa.

Ahora bien, lejos de los defectos alegados, se advierte que la decisión del juez de grado refleja un razonamiento que recorre una senda cristalizada por la exposición y valoración de los elementos probatorios colectados en autos.

Es por ello que la crítica deslizada por el defensor en torno a los fundamentos del fallo no logra conmover la plena validez del pronunciamiento apelado, sino que, por el contrario, se instituye en un planteo que procura revelar una arista diversa sobre el modo en que corresponden ser valoradas las pruebas reunidas.

Se trata de una discrepancia que, más allá de la calificación de acierto o crítica que pudiera caberle al auto atacado, precisamente brindará sustento a la apelación introducida, mas no resulta suficiente para fundar la sanción de invalidez que reclama.

Cabe remarcar que, en forma pacífica, se ha sostenido que la procedencia de las nulidades debe interpretarse en forma restrictiva conforme lo establecido por los arts. 2, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En atención a lo expuesto, deviene improcedente el planteo de nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación deducido por la defensa.

III) Situación procesal.

El Sr. Juez a quo imputa a Alfredo Neme Sheij la presunta comisión del delito previsto y penado por el art. 265 del Código Penal.

Dicha norma establece: "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga debido a su cargo...".

Si bien se encuentra legislada dentro de los delitos contra la Administración Pública, no está orientada de manera directa a la protección del patrimonio estatal, cuya tutela está prevista en el art. 174, inc. 5º, del CP., sino que intenta velar por la transparencia en las transacciones en las que participa el Estado.

Conforme lo expresa Creus, se "tiende a eliminar cualquier factor de perturbación de la imprescindible equidistancia que debe guardar el funcionario en los contratos y operaciones que intervenga la Administración, evitando incluso la simple sospecha de parcialidad, a la vez que procura poner coto a su codicia personal, que puede verse favorecida por la calidad en que actúa en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

aquellos negocios jurídicos" ("Derecho penal. Parte especial", 6ª ed. actual. y ampl., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, 1ª reimp., t. 2, p. 298).

Lo que se resguarda es el correcto y fiel desempeño de las funciones de la Administración en sentido amplio, de forma que que la intervención no solo sea absolutamente imparcial, sino que, además, se halle desprovista de toda posibilidad de sospecha de parcialidad (D'ALESSIO, Andrés J., "Código Penal de la Nación. Anotado y comentado", 2ª ed. actual. y ampl., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II: "Parte especial", arts. 79 a 306, p. 1310 y sus citas).

Por tratarse de un delito formal, no requiere la producción de un daño. Así, es posible que un sujeto elabore suministros más baratos que los ofrecidos por otros. No obstante, si ese proveedor es al mismo tiempo el funcionario encargado de la adquisición de los insumos, el hecho constituye negociación incompatible.

El verbo típico que integra la figura consiste en interesarse en miras de un beneficio distinto -propio o de un tercero- en un negocio en el que participe en virtud de su puesto. Es decir, se necesita lo que la doctrina ha dado en llamar "desdoblamiento del agente", porque este actúa en el negocio en ambos lados del mostrador: como representante del Estado y como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

particular interesado (DONNA, Edgardo, "Derecho penal. Parte especial", ob. cit., p. 318 y sus citas).

Lo que en definitiva se exige es que la participación del funcionario público en el negocio tenga algún tipo de exteriorización con capacidad para anular la imparcialidad de la voluntad del órgano estatal que representa, direccionando el negocio en forma directa, por persona interpuesta o por un acto simulado. Este es el sentido que debe darse al aspecto objetivo de la acción típica de "interesarse" (D'ALESSIO, Andrés J., "Código Penal...", ob. cit., p. 1312. Resulta de incalculable valor el resumen jurisprudencial efectuado por el autor en la nota 575).

Nuestro Máximo Tribunal ha expresado que: "Surge con toda claridad de la propia letra de la norma estudiada que la acción típica no puede producirse en la toma de una decisión de índole general, como sería la firma de un decreto, sino que debe producirse en el marco de la participación del funcionario en un negocio determinado" (CS, Fallos 316:365. 8).

Ahora bien, analizando los elementos de prueba agregados en autos hasta el presente, se advierte que se encuentra demostrado que Alfredo Neme Sheij resulta presunto autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 265 del CP., siendo que, en el carácter de Director Ejecutivo Local de la Unidad de Gestión Local I Tucumán del PAMI-, habría firmado en fecha 23 de mayo de 2017 (fs. 601/606) un contrato para brindar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

prestaciones médicas con el Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón S.R.L. (ITEC), del cual a esa fecha era socio (recién el 06 de septiembre de 2017 cedió la totalidad de las cuotas sociales de las que era titular y tenía en esa sociedad), por lo cual no podría descartarse la existencia de un interés particular a fin de obtener un beneficio.

En efecto, se observan irregularidades en el marco de un contrato en el cual el imputado habría intervenido en interés propio, es decir, actuó no sólo como funcionario sino, conjuntamente, como particular interesado en una determinada actuación o decisión de la administración.

No basta con la sola calidad de agente del Estado para ser autor del delito, sino que también se requiere que el funcionario tenga competencia funcional en el negocio jurídico de que se trate: debe estar interviniendo al momento del hecho en el contrato u operación por razón de su cargo.

Es decir, el contrato u operación en que el funcionario se ha interesado debe tener relación con la esfera de competencia funcional del agente, de tal forma que el sujeto intervenga en su calidad de funcionario en el negocio, aun cuando no tenga potestad total para decidir individualmente la operación, resultando suficiente con que concurra a formar la determinación o a fijar la legalidad del acto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Sin lugar a dudas, tales circunstancias se encuentran presentes en el hecho investigado en autos, razón por la cual carece de relevancia alguna la prueba informativa aportada por la defensa, de donde surgiría que que el Instituto ITEC se encontraba vinculado al PAMI como prestador desde el año 2007 y que es la máxima autoridad quien decide la prórroga y vigencia de los contratos.

Corresponde remarcar, además, que lo punible no es un acto de fraude patrimonial o su intento, sino en sí mismo -por los peligros que implica- el simple acto del agente de tomar interés ajeno al de la Administración.

En el presente caso, ese interés se manifiesta en el hecho de que al momento de la firma del contrato -23 de mayo de 2017- Neme Sheij, actuando en el carácter de Director Ejecutivo Local de la Unidad de Gestión Local I Tucumán del PAMI, firmó un contrato para brindar prestaciones médicas con el Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón S.R.L. (ITEC), del cual a esa fecha era socio, resultando ello suficiente para demostrar que la ejecución de ese convenio le importa al nombrado.

Este actuar interesado del imputado pone en peligro la imparcialidad de la Administración Pública y, en consecuencia, el buen y debido desempeño de las funciones de la Administración.

Finalmente, en relación al elemento subjetivo -dolo-requerido por la figura imputada, cabe tener presente que al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

momento de rubricarse el convenio (en fecha 23 de mayo de 2017), Neme Sheij omitió informar que era accionista del Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón S.R.L. (ITEC), como así también, que el nombrado manifestó en autos que había vendido sus cuotas sociales el 09 de mayo de 2017, lo cual resultó desvirtuado, conforme se desprende de la escritura pública N° 442 de fecha 06/09/2017 de cesión de cuotas sociales, pasada por ante el escribano Marco A. Padilla, por la cual “el Dr. Alfredo Neme Scheij como socio del Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón S.R.L. vendió, cedió y transfirió la totalidad de las acciones que tenía en dicha sociedad al Dr. Félix Alejandro Albano, instrumento que se inscribió en el Registro Público de Comercio en fecha 01/11/17 ...”.

Así las cosas, cabe afirmar, con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa del proceso, la autoría y responsabilidad de Alfredo Neme Sheij en los hechos que se le imputan.

Por lo que, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de la resolución apelada, por lo considerado.

II.-NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Alfredo Neme Sheij y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todos sus términos, la sentencia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

dictada en fecha 17 de agosto de 2022 por el Sr. Juez Federal de
Tucumán N° 1, conforme se considera.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente
publíquese.

